

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Gaspar Osorio.

Abogado: Lic. Martha Isaura Aquino Nolasco.

Recurrida: Asfaltado Técnico, C. por A. (ASFALTEC).

Abogado: Dr. José Ramón Frías López.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaspar Osorio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0949313-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2000, suscrito por la Lic. Martha Isaura Aquino Nolasco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida Asfaltado Técnico, C. por A. (ASFALTEC);

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Asfaltado Técnico, C. por A. (ASFALTEC), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Ing. Gaspar Osorio, por no haber comparecido;

Segundo: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante ASFALTEC, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena al Ing. Gaspar Osorio, a pagarle a ASFALTEC, C. por A., la suma de ochenta y cuatro mil dos con 00/100 (RD\$84,002.00), que le adeuda, más los intereses

legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena al señor Ing. Gaspar Osorio al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Marisol Alburquerque C. y José Ramón Frías López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil de Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte intimante, Ing. Gaspar Osorio, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Asfaltado Técnico, C. por A., (ASFALTEC), del recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, Ing. Gaspar Osorio, contra la sentencia No. 01925/99 de fecha 8 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte intimante, Ing. Gaspar Osorio, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Marisol Alburquerque y José Ramón Frías López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **APrimero Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de dicha sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercero:** Violación al sagrado derecho de defensa@;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 4 de mayo de 2000, solamente compareció la parte intimada en apelación Asfaltado Técnico, C. por A. (ASFALTEC), representado por su abogado constituido, quien solicitó que Ase pronuncie el defecto de la intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple de dicho recurso de apelación@, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Asfaltado Técnico, C. por A., (ASFALTEC) del recurso de apelación interpuesto por Gaspar Osorio, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gaspar Osorio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de julio de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón Frías López, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do